

## JUICIO POR JURADOS EN EL PROCESO PENAL JUVENIL, ¿SI O NO?

Marcelo Brocca<sup>1</sup>

Recientemente la Provincia de Buenos Aires sancionó la ley 14.543, que cumpliendo con el deber inexcusable e ineludible de darle operatividad a la manda constitucional de realizarse los juicios en materia criminal a través del procedimiento de juicio con jurados populares, ha implementado esa modalidad para el primer estado argentino.

Inicialmente debe señalarse que es un cambio acotado, toda vez que no se ha establecido el procedimiento para todos los juicios penales, sino exclusivamente como lo indica el artículo que la ley incorpora como 22 bis del Código Procesal Penal, para aquellos juicios en los que se trate de delitos cuya pena máxima en abstracto exceda de quince años de prisión, o tratándose de un concurso de delitos, ese monto punitivo sea superado por alguno de ellos.

Es así que puede a priori establecerse un lista de los delitos que son en principio susceptibles de esta particular forma de juzgamiento: homicidio simple; homicidios agravados; algunas de las formas del duelo seguidas de la muerte de uno de los duelistas; el abandono de persona seguida de la muerte del abandonado, cuando se tratare de padres, hijos y cónyuges entre sí; algunos tipos del abuso sexual agravado; algunas formas de la privación ilegal de la libertad agravada; el delito de torturas cometido por funcionario público; homicidio en ocasión de robo; robo con arma de fuego apta para el disparo; incendio, explosión o inundación seguido de la muerte de alguna persona; descarrilamiento doloso de trenes seguido de la muerte de alguna persona; envenenamiento, adulteración o falsificación de aguas potables,

---

<sup>1</sup> Agente Fiscal del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil del Departamento Judicial de San Martín.

sustancias alimenticias o medicinales, seguido de la muerte de una persona; formas agravadas de la asociación ilícita; algunos delitos que atentan contra la seguridad de la Nación.

Sin duda que se trata de un cambio enorme, de profunda riqueza conceptual e ideológica en materia penal. El juicio con jurados importa básicamente que la responsabilidad de juzgar acerca de la existencia del hecho y la intervención que le hubiese cabido al presunto autor o autores, como asimismo la calificación legal que cabe asignarle al hecho sometido a su conocimiento, se transfiere de los habituales jueces técnicos a los pares o iguales de quien se encuentre enjuiciado.

Así como en la Provincia de Buenos Aires, la reforma implementada por la ley 11.922 significó en algunos aspectos una verdadera revolución procesal en la provincia, esta nueva normativa, implementa a nuestro entender un cambio ideológico de mayor envergadura. Esta ley, como se ha dicho, activa una norma constitucional de aplicación directa.<sup>2</sup>

No es materia de tratamiento de estas líneas ni la importancia ni la justificación de la implementación del juicio con jurados, ni la consideración de la deuda histórica que el legislador tenía con el mandato constitucional. Tampoco lo es el modo en que dicha especial forma de juzgamiento habrá de efectivizarse, ni sus pasos procesales, técnicas o modos. La temática es más reducida y específica.

Se trata de dilucidar si el juicio con jurados se puede aplicar o no al proceso penal juvenil en la Provincia de Buenos Aires.

---

<sup>2</sup> HARFUCH, A.: "El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires", Ed. Ad Hoc, 2013, Prólogo de Alberto Binder.

Al respecto debe partirse de una base cierta: la ley 14.543 nada dice acerca de la cuestión. Es decir no aclara si le corresponde al fuero esta forma de juzgamiento o no.

Inicialmente debemos adelantar opinión positiva respecto del interrogante por varias razones.

En primer lugar, debe tomarse como punto de partida ineludible, el artículo 1 de la ley 13.634, esto es la ley que implementó en nuestra provincia el fuero de responsabilidad penal juvenil. En ese apartado, la normativa dispone que el Código Procesal Penal será de aplicación supletoria en tanto no sea modificado por la legislación específica. Por otro lado, la ley 14.543 no es una ley autónoma, sino que es una verdadera reforma del código de rito, modificando artículos de aquel y agregando algunos nuevos. De tal modo, que es posible predicar, al menos en abstracto, una aplicabilidad de la ley de juicio por jurados al fuero penal juvenil.

De otro lado, es posible advertir que cuando el legislador ha querido diferir la aplicación de alguna ley, o cuando ha preferido no aplicarlo – tratándose de cuestiones procesales– a determinadas situaciones, lo ha señalado expresamente. Tampoco ha dicho nada sobre el punto el Ejecutivo por la vía habitual de un decreto reglamentario o del veto de algún aspecto particular.

Por otra parte, la mayoría de quienes han propugnado históricamente la pronta operatividad de la manda constitucional, sostienen que una de las mayores virtudes de esta modalidad es que se respeta de modo más cabal y adecuado la garantía del juez natural en su verdadera acepción. De ese modo, el juicio por jurados en el modo de aplicarse directamente una garantía constitucional.

A ello debe sumársele que la verdadera razón para haberse creado en la provincia de Buenos Aires el fuero de responsabilidad penal juvenil, fue el haber entendido de modo definitivo –aunque tardío– que el menor de edad no es un objeto sino un verdadero sujeto de derecho, y por ende susceptible de contar y gozar con todas las garantías constitucionales en materia procesal. De allí el diseño de un verdadero proceso en el que asume el rol de parte, en un pie de igualdad con su acusador y frente a un juez imparcial. En ese contexto, sería absurdo que una garantía de tal envergadura como la del juez natural en sentido estricto no le resulta aplicable. Simplemente se volvería a considerarlo de modo tácito un objeto de derecho, que para no verse enfrentado al juzgamiento por sus pares, es “tutelado” por un juez técnico.

Entonces, desde la óptica del respeto por sus derechos y el reconocimiento de sus garantías, su juzgamiento por jurados en las causas graves, asimilables a las causas criminales, resulta inobjetable.

Ahora bien, es posible prever dos posibles objeciones que, referidas al sujeto especial a juzgarse, esto es los menores de dieciocho años, deben ser atendidas y respondidas.

La primera de ellas, tiene que ver con la reserva que es obligatoria en el fuero penal juvenil, esto es reserva de las actuaciones que sólo serán públicas para las partes o para quienes acrediten un legítimo interés, y reserva del nombre del menor de edad imputado y sometido a proceso.

La segunda reserva que podemos adivinar, es la atinente a la especialidad que preside la actuación de todos los operadores técnicos del fuero. Concretamente, la especialidad de los jueces y los fiscales que actúan en el proceso penal juvenil..

La primera cuestión, tiene una fácil respuesta y que es fruto de la aplicación diaria de la obligatoriedad de la reserva, que se ve sometida a prueba, de modo directo, en la instancia de los juicios orales. Al llegar a un juicio oral, es ineludible la participación de muchos testigos, quienes deponen frente al imputado, a quienes además se les informa el nombre de aquel, como de la víctima, por ejemplo a la hora de preguntárseles por las generales de la ley.

Pero debe advertirse que no sólo los testigos tendrán acceso a esa información, ya que generalmente el juicio oral puede contar con la presencia de la o las víctimas y sus familiares más directos por ejemplo si esta fuere menor de edad. Puede darse además que la víctima o sus representantes, se hallen acompañados por miembros de algunos de los servicios de asesoramiento o acompañamiento de víctimas, todo lo cual nos ha tocado ver en juicios orales, no tratándose por ende de situaciones meramente hipotéticas.

A todos ellos, se les informa el deber y la obligación de mantener la reserva, por lo que podría aplicarse el mismo mecanismo para con los miembros del jurado. Pero sin perjuicio de ello, debe advertirse que los jurados no son meros terceros, sino que los encargados del juzgamiento, es decir verdaderos jueces legos, respecto de los cuales juegan las mismas reglas que para con los jueces técnicos en punto a mantener la reserva. Sería de toda absurdidad que los jueces técnicos no pudiesen intervenir en aras del deber de reserva.

En punto a la segunda posible objeción, esto es la referida a la especialidad del fuero y consecuentemente de sus operadores, debe principiarse el tratamiento de la cuestión, advirtiendo que la remanida

especialidad, es en el fondo una falacia, ya que los jueces que deberán intervenir en caso de algún recurso de apelación, serán jueces de instancia superior pero ordinarios, es decir no especializados. Lo cual no quiere decir que mantener la especialidad como norte sea una agradable utopía y nada más, ya que el fuero debería contar con por lo menos una sala de las Cámaras de Apelación con especialidad en responsabilidad penal juvenil.

Pero al margen de ello, quienes enarbolan esa objeción, no toman algunas cuestiones básicas en cuenta. Es que en efecto, el proceso implementado por la ley 14.543, contempla un recurso procesal que es justamente una de las instituciones del proceso penal juvenil: la cesura del juicio.

En el proceso penal juvenil, dictado el auto de responsabilidad, es decir la resolución que declara o no la responsabilidad penal del imputado, se abre un compás de espera, hasta tanto se cumplan los requisitos contenidos en el artículo 4 de la ley nacional 22.278 (que el imputado haya cumplido 18 años y que haya transcurrido por lo menos un años del tratamiento “tutelar” ello en la arcaica y poco adecuada terminología de dicha ley nacional). Llegados a esa instancia, el juez tiene ante sí tres opciones, que son otras tantas facultades reconocidas por la ley: imponer pena, reducirla a la escala de la tentativa del delito del que se trate y por fin no imponer pena.

El juicio por jurados, contempla de alguna forma un proceder análogo, ya que los jueces legos, deberán pronunciarse sobre la existencia del hecho, la intervención del acusado y la eventual calificación, pero nunca lo harán en relación a la pena a imponer –si ese fuere el caso– ya que ello queda reservado para una etapa posterior al juicio y que se desarrolla por ante el juez técnico sin la intervención de los jurados.

Este corte o cesura del procedimiento, es enteramente aplicable al proceso penal juvenil, ya que es enteramente respetuoso de los mecanismos previstos por la ley nacional. Fundamentalmente respetará el espíritu de la exigencia de aquella, que no es otro que poder apreciar serena y fundadamente si el menor de edad declarado penalmente responsable por un hecho, ha cumplido con la meta principal del proceso penal juvenil que no es el castigo, sino la construcción de una personalidad positiva y respetuosa de la vida en sociedad y sus normas más elementales.